

LEY J Nº 2802

Artículo 1º.- Créase el Sistema Provincial de Inversiones Públicas, cuyos objetivos son la iniciación y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública y la formulación y gestión anual del plan provincial de inversiones públicas.

Artículo 2º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se entiende por:

-Jurisdicción: Cada una de las siguientes unidades institucionales en el orden provincial:

- a) Poder Legislativo y órganos de control.
- b) Superior Tribunal de Justicia.
- c) Poder Ejecutivo.

-Sector público provincial: El conjunto de todas las jurisdicciones de la administración provincial conformada por la administración central y los órganos descentralizados, sean o no autárquicos, incluyendo las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias u organizacionales y los entes interjurisdiccionales que integran la provincia.

-Inversión pública: La aplicación de recursos en todo tipo de bienes y servicios y de actividades, que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público provincial, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstituir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

-Proyecto de inversión pública: Toda actividad del sector público provincial que implique la realización de una inversión pública.

-Ciclo de vida de los proyectos de inversión: El proceso que comprende las siguientes etapas:

a) Preinversión:

- 1 Identificación inicial y diseño preliminar.
- 2 Formulación y evaluación integrada que contemple los aspectos socio económicos, financieros, técnicos, ambientales e institucionales.
- 3 Análisis de financiamientos alternativos.
- 4 Programación de la ejecución en uno o más ejercicios financieros.

b) Inversión:

- 1 Decisión sobre la inclusión en el Plan Provincial de Inversiones Públicas y en el presupuesto provincial.
- 2 Gestión o ejecución de la inversión y control concomitante o seguimiento de los avances físicos y financieros.
- 3 Puesta en marcha o aplicación de prueba de los activos en las actividades de producción de cada jurisdicción o entidad pública.

c) Control o evaluación ex.post:

- 1 Medición de los resultados.
- 2 Interpretación y propuesta de correcciones o mejoras.

- Plan provincial de inversiones públicas: El conjunto de programas y proyectos de inversiones públicas que hayan sido propuestos y su ejecución.
- Inventario de proyectos de inversiones públicas: El sistema de información que contendrá los proyectos de inversiones públicas identificados por los organismos responsables, con su formulación y evaluación.
- Sistema Provincial de Inversiones Públicas: El conjunto de principios, la organización, las normas, los procedimientos y la información necesaria para la formulación y gestión del plan provincial de inversiones públicas y el mantenimiento y actualización del inventario de proyectos de inversiones públicas.

Artículo 3º.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, de las reglamentaciones que de ella deriven y de las metodologías que se establezcan a través del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, todos los proyectos de inversión de los organismos públicos integrantes del sector público provincial, así como de las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier otro tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público provincial, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

Artículo 4º.- El área responsable de administrar el Sistema Provincial de Inversiones Públicas se encontrará bajo la órbita del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la que podrá relacionarse con los organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales que sean menester para el cumplimiento de las funciones inherentes al sistema de inversiones públicas y será autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5º.- Serán funciones del órgano responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas:

- a) Establecer y elaborar en coordinación con el área responsable del sistema integrado de administración financiera y sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales y según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, precios de cuentas, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de inversiones públicas.
- b) Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de las inversiones públicas y controlar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizadas en las jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos.
- c) Elaborar anualmente el plan provincial de inversiones públicas e intervenir en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan.
- d) Intervenir en la determinación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas y para orientar la búsqueda de fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión.
- e) Organizar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública y desarrollar e implementar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero y sustantivo de las inversiones públicas, que posibilite el seguimiento de los proyectos de

inversiones públicas, individualmente, y del plan de inversiones públicas, en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria.

- f) Supervisar la evaluación ex-post, realizada por los organismos que ejecuten los proyectos de inversiones públicas y los proyectos que determine, una vez finalizada la etapa de ejecución de la inversión y, por lo menos una vez, cuando se hayan cumplido cinco (5) años de operación de los mismos, incluyendo el año de puesta en marcha.
- g) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública y de metodologías desarrolladas y/o aplicadas al respecto y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y/o entidades que así lo soliciten.
- h) Difundir en todo el Estado Provincial las ventajas del sistema y establecer canales de comunicación y acuerdos con el Gobierno Nacional y los municipios de la provincia que adhieran al sistema, así como con las organizaciones que tengan interés en conocer y/o aportar datos al mismo.
- i) Establecer canales de comunicación entre el sector público provincial y el privado, a efectos de realizar acuerdos para que, conjuntamente, identifiquen y apoyen la preinversión de proyectos de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos provinciales.
- j) Coordinar con el área de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo, todos los aspectos vinculados con la incorporación de la variable ambiental dentro del sistema provincial de inversiones públicas y el cumplimiento en los proyectos de las normas referidas a impacto ambiental de los mismos.

Artículo 6º.- En cada organismo integrante del sector público provincial se asignará, en forma permanente, la oficina encargada de elaborar proyectos de inversión pública, la función de preparar la propuesta del plan de inversiones del área, de remitir la información requerida por el órgano responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, para elaborar el plan provincial de inversiones.

Artículo 7º.- Las dependencias encargadas de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción o entidad del Estado Provincial, tendrán las siguientes funciones:

- a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestas por el organismo responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas y las disposiciones específicas del organismo de su pertenencia.
- b) Identificar, registrar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública del área.
- c) Efectuar el control físico-financiero del avance de obras y del cumplimiento de los compromisos de ejecución de los proyectos de inversión del área.
- d) Realizar periódicamente la evaluación ex-post de los proyectos de inversión, en función de las características propias del proyecto.
- e) Mantener comunicación e información permanente con el órgano responsable del Sistema Provincial de Inversión Pública.

Artículo 8º.- El plan provincial de inversiones públicas se integrará con los proyectos de inversión pública que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por el órgano responsable del Sistema Provincial de Inversiones Públicas, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje.

Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de Ley de Presupuesto de la provincia en el año y aquéllos que soliciten transferencias, aportes,

créditos u otorgamiento de avales del tesoro provincial, deben ser seleccionados del plan provincial de inversiones públicas.

Para tal fin, la autoridad de aplicación de la presente se pondrá en contacto y mantendrá fluida comunicación, incorporándose a su banco de datos, con la Secretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 9º.- El área encargada por esta Ley de coordinar y administrar el Sistema Provincial de Inversiones Públicas, deberá tomar todos los recaudos para la incorporación explícita de la dimensión ambiental dentro del sistema, a fin de garantizar que los proyectos de inversión estén orientados a un desarrollo ambientalmente sustentable.

Artículo 10.- Para el logro del objetivo citado en el artículo anterior, será imprescindible que las variables ambientales se incorporen en las etapas iniciales y a lo largo de todo el ciclo de vida de los proyectos de inversión pública, incluyendo las etapas de preinversión, inversión y control o evaluación ex-post.

Asimismo, la autoridad de aplicación de la presente coordinará con las instancias técnicas que correspondan y, a través de la reglamentación, la elaboración de las pautas metodológicas y conceptuales, a efectos de cumplir con lo establecido en el primer párrafo.

Artículo 11.- La selección de proyectos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, la realizará el órgano de aplicación de la presente, en coordinación con las correspondientes jurisdicciones del sector público provincial que presentaron los proyectos incluidos en el plan provincial de inversiones públicas, sobre la base de la tasa de retorno individual y social de cada proyecto o sobre otro indicador más adecuado, según el caso y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, coordinarán a través de los órganos responsables del Sistema Provincial de Inversiones Públicas y la Subsecretaría de Presupuesto respectivamente, la elaboración del presupuesto anual de inversiones públicas y de otorgamiento de avales del tesoro provincial, compatibilizando la inclusión de los proyectos seleccionados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, con los créditos presupuestarios asignados a cada jurisdicción.

Artículo 12.- El plan provincial de inversiones públicas se formulará anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se reformulará para el horizonte temporal que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública y a las nuevas condiciones de financiamiento del sector público provincial.

El primer año del plan provincial de inversiones públicas deberá coincidir con el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, asegurando los fondos a los mismos proyectos y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.

Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica, deberán ser compatibles con la estructura presupuestaria.

Artículo 13.- Los ejercicios financieros a tener en cuenta en los proyectos de inversión pública provincial específicos de cada jurisdicción y en el planeamiento de las inversiones públicas, deberán coincidir con los establecidos para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 14.- El plan anual de inversiones públicas formará parte del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial. El plan plurianual de inversión pública provincial, será información complementaria de la Ley de Presupuesto.

Artículo 15.- El inventario de proyectos de inversión pública provincial, se integrará con los proyectos identificados por los organismos responsables, que serán remitidos con su formulación y evaluación, desarrollados en todas sus etapas de acuerdo con las pautas metodológicas que se establezcan. Serán incluidos en las mismas condiciones, los proyectos remitidos por los municipios que adhieran a la presente.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo fijará el monto mínimo del programa o proyecto de inversión que podrá ser aprobado directamente por el organismo o ente iniciador para su inclusión en el plan provincial de inversión pública. Dicho monto no podrá superar en ningún caso el cero coma setenta y cinco por mil (0,75%) del presupuesto anual de inversión pública provincial.